



Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

Señora Juez, a su despacho, la solicitud de incidente de desacato presentada por la señora ALEXANDRA RICAURTE DOMINGUEZ, en representación de su menor hijo DANIEL FELIPE MORA RICAURTE contra COLPENSIONES –Rad. No 080013105007-2022-343. Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
30 de noviembre de 2022

Constatado al anterior informe secretarial, se tiene que la señora ALEXANDRA RICAURTE DOMINGUEZ, promovió incidente asegurando que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

El inconformismo de la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por este despacho en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se ordenó:

“TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad social y al mínimo vital invocados por el apoderado judicial a nombre de la señora Alexandra Ricaurte Domínguez en representación de su menor hijo Daniel Felipe Mora Ricaurte en contra de Colpensiones. En consecuencia, ordenar a Colpensiones que, en el término perentorio de 48 horas, desate de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB33169 del 08-02- 2022 de cara a los presupuestos contenidos en la ley 1204 de 2008 y demás concordantes, realizando los requerimientos de ley de acuerdo a la citada norma y definiendo el derecho pensional reclamado sin controversia entre las partes conforme a los postulados de derecho sustancial le asistan, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 indica:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior bona que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998, se refirió al procedimiento que se debe seguir para el trámite de los incidentes:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX: 3885005. Ext. 1125. www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Baranquilla – Atlántico. Colombia





"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de l

a orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). 75- atándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplirla orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Ahora, como en este caso, en contra de la entidad accionada, la accionante demanda el cumplimiento del fallo, se procederá por el despacho a requerir al (la) director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES a fin de que indique si acató el fallo de tutela, respecto si ya dio respuesta de fondo la petición radicada por la accionante.

Del mismo modo se requerirá al director y/o representante legal de dicha entidad, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberá indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa.

Se le deberá advertir finalmente al director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES, que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

Primero. Requerir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, para que indique si acató el fallo proferido por este despacho a través del cual se resolvió *“TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad social y al mínimo vital invocados por el apoderado judicial a nombre de la señora Alexandra Ricaurte Domínguez en representación de su menor hijo Daniel Felipe Mora Ricaurte en contra de Colpensiones. En consecuencia, ordenar a Colpensiones que, en el término perentorio de 48 horas, desate de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB33169 del 08-02- 2022 de cara a los presupuestos contenidos en la ley 1204 de 2008 y demás concordantes, realizando los requerimientos de ley de acuerdo a la citada norma y definiendo el derecho pensional reclamado sin controversia entre las partes conforme a los postulados de derecho sustancial que le asistan. Informar de manera inmediata a este despacho y con destino a este trámite constitucional. Se le concede el término de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Segundo: Requerir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quiénes el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Advertir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01-12-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°191
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo